

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5408/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5408/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0419000426319, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
SOBRE EL INMUEBLE RECIEN CONSTRUIDO EN CALLE [REDACTED] COLONIA PORTALES ORIENTE, ALCALDÍA BENIOT JUAREZ Y LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO A SOLICITUDES FORMULAAS SE PREGUNTA:

EN SU OFICIO DGODSU/2127/2019 CON FECHA DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2019 Y EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000399419 LA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS SEÑALA QUE NO SE LOCALIZÓ EL INFORME DE VISITA OCULAR DEL INMUEBLE PARA AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE ESTE INMUEBLE

TAMBIÉN SEÑALA QUE NO SE LOCALIZÓ EL DOCUMENTO DONDE CONSTA LA REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN

TAMBIÉN SE ENTREGÓ ANEXO A ESTE OFICIO DE RESPUESTA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DE ESTE INMUEBLE, FIRMADA POR EL DR. EMILIO SORDO ZABAY, PREVIO VISTO BUENO DE SU JEFE EL C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA ACEVEDO.

POR LO ANTERIOR Y EN BASE A DICHOS DOCUMENTOS Y A LAS ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO SE PREGUNTA:

1) POR QUE RAZÓN PERMITE EL C. ALCALDE Y LA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS QUE SE FIRME UNA AUTORIZACIÓN DE SU Y OCUPACIÓN SIN LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN Y SIN EL INFORME DE VISITA OCULAR

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



2) ESTÁ ENTERADO EL C. ALCALDE Y LA DIRECTORA GENERAL MENCIONADA QUE ESTE INMUEBLE CUENTA CON 6 NIVELES DE CONSTRUCCIÓN Y NO CON LOS 4 QUE SE SEÑALAN EN LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA? EN CASO POSITIVO FAVOR DE ENVIAR EL DOCUMENTO DONDE CONSTA ESTE HECHO.

3) QUE MECANISMOS DE VIGILANCIA TIENE EL ALCALDE PARA SUPERVISAR QUE SE OTORQUE CONFORME A DERECHO UNA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN? FAVOR DE PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A ESTA FACULTAD DEL C. ALCALDE

4) INFORME EL SUJETO OBLIGADO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZÓ LA VISITA OCULAR AL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] COLONIA PORTALES ORIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. ESTO DEBIDO A QUE LAS NORMAS APLICABLES SEÑALAN QUE SE DEBE HACER UNA VISITA OCULAR ANTES DE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN (REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SUJETO OBLIGADO, SECCIÓN O TOMO DE PROCEDIMIENTOS)

5) SIENDO FACULTAD DEL SUJETO OBLIGADO REALIZAR UNA VISITA OCULAR AL INMUEBLE, ANTES DE EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, INDIQUE LA RAZÓN POR LA CUAL EN SU OFICIO DE RESPUESTA DGDOSU/22127/2019 NO MENCIONAN LA RAZÓN POR LA CUAL NO LO LOCALIZAN, NI DECLARAN SU INEXISTENCIA NI NADA, CUANDO LA LEY DE TRANSPARENCIA OBLIGA A REALIZAR ESTOS ACTOS Y GENERAR ESTOS DOCUMENTOS ¿A QUIEN PROTEGEN?
...”(Sic)

Plazo para respuesta o posibles notificaciones	
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles 03/12/2019
En su caso, prevención para aclarar o completar	
La solicitud de información.	3 días hábiles 25/11/2019
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido	
Notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles 12/12/2019

II. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6402/2019, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos.

“ ...

La Secretaria Particular, hace pronunciamiento sobre el punto 3 de la solicitud y envía el oficio no ABJ/088/2019, mismo que se adjunta para mayor referencia

En cuanto a los puntos 1,2,4 y 6 ;le informo que visto el Contenido, se considera pertinente indicar que dichas manifestaciones o planteamientos realizados por usted no se encuentran



encaminadas a la legalidad de emitir una respuesta toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de hechos que se encuentran fuera de constituir una solicitud de información planteada y son acontecimiento que únicamente son una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión por lo que las mismas resultan inoperantes

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que en toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada confidencial información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades

Asimismo, se advierte que la información pública como documento esta integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos Obligados, sus personas servidoras públicas e Integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, dichos documentos pueden constar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso sonoro visual electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidas por la ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado Administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones lo que contravienen precisamente el contenido de la normatividad antes descrita, en consecuencia únicamente de obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo carente de fundamentación y motivación siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En este sentido, es evidente que los puntos mencionados y requeridos por el particular no corresponden a una solicitud de información Pública situación que se escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, por lo que se declara la improcedencia de la solicitud, dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)



Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio ABJ/SP/088/2019, del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el Secretario Particular, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto le informo que las atribuciones conferidas antes mencionadas recaen en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, la cual se basa jurídicamente en los ordenamientos legales de las normas y leyes apegadas a la ley vigente

En relación con lo anteriormente expuesto informo que el otorgamiento de la Autorización de Uso y Ocupación”, consiste en la emisión del documento que lleva el mismo nombre, firmado por el servidor público facultado para ello En la Alcaldía Benito Juárez, esta atribución corresponde al Director de Desarrollo Urbano, sin perjuicio que esta facultad pueda ejercerla el titular de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos o el propio titular de la Alcaldía. de conformidad con lo establecido en los artículos 32, fracciones II, X y XI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo en Benito Juárez, con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180 116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2016

Para otorgar la “Autorización de Uso y Ocupación”, dicha autoridad procede a realizar el análisis de la documentación que conforma el expediente de Manifestación de Construcción de Obra Nueva. así como a realizar una visita de inspección técnica ocular, en su caso, para constatar que se cumplió cabalmente con las características del proyecto manifestado Dicha visita la realiza personal adscrito a la DDU

Lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto de los requerimientos de información solicitados originalmente

..”(S.)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

ACTO RECURRIDO

OFICIO ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6402/2019 DE LA UNIDAD DEPRTEMANETAL DE TRASNAPRENCIA DEL SJETO OBLIGADO.



OFICIO ABJ/SP/088/2019 DEL SECRETARIO PARTICULAR DEL C. ALCALDE EN BENITO JUÁREZ/2019/3201 FIRMADO POR EL C. EMILIO SORDO ZABAY, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 2019:

HECHOS

SE SOLICITÓ COPIAS DE DOCUMENTOS E INFORMAR EN 5 PREGUNTAS RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE UN INMUEBLE EN PARTICULAR ESPECÍFICAMENTE EN UN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA OCUPAR EL INMUEBLE, LAS PREGUNTAS VERSAN SOBRE-FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO. ACCIONES Y DOCUMENTOS QUE DEBE REALIZAR Y/O GENERAR EL C. ALCALDE YA SEA DE MANERA RECTA O DELEGANDO ATRIBUCIONES A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NOMBRADO POR ÉL MISMO, PARA COADYUVAR A EJERCER LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA ALCALDÍA, EN ESPECÍFICO SOBRE EL INMUEBLE MENCIONADO EN LA SOLICITUD.

LAS 5 PREGUNTAS FUERON RESPONDIDAS DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, AL CLASIFICARLAS ERRÓNEAMENTE COMO NO ATENDIBLES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O COMO EN EL CASO DE LA TRES, DE MANERA INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO.

AGRAVIOS

AGRAVIO 1

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. AL RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS 1, 2, 4 Y 5 SE LESIONÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR MATERIALIZARSE UNA RESPUESTA SIN EL DEBIDO SUSTENTO JURÍDICO SE INDICA EN LA RESPUESTA RECURRIDA, OFICIO ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6402/2019 DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, QUE NO SE PRETENDE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA PREEXISTENTE, GENERADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y CONTENIDA EN ALGÚN DOCUMENTO, QUE SE ESTÁ REQUIRIENDO TAN SOLO UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO DE CUESTIONES PREDISPUESAS POR EL PETICIONARIO Y QUE ESO NO PUEDE SER ATENDIDO POR LA VÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LO CUAL ES UN ERROR DE LA AUTORIDAD RECURRIDA Y DEJA SIN EL DEBIDO FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN SU RESPUESTA, CAUSANDO AGRAVIO AL LESIONAR EL DERECHO LEGÍTIMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL HOY RECURRENTE.

SOBRE LO ANTERIOR SE MANIFIESTA A ESE INSTITUTO, ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE TODAS LAS PREGUNTAS SE REALIZARON SOBRE LAS FACULTADES DEL SUJETO OBLIGADO PARA REVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y PARA OTORGAR O EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DE INMUEBLES, ESPECIFICANDO EN LA SOLICITUD RESPECTO DE UN INMUEBLE EN PARTICULAR.

LO ANTERIOR, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE QUE RIGE LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIA, FUNCIONES, ACTIVIDADES DEL SUJETO OBLIGADO SE TIENE:

LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LA FACULTAD DE REGISTRAR MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE



ALCALDÍAS, ESTA FACULTAD ES DEL ALCALDE O TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, QUIEN SIN PERDER SU ATRIBUCIÓN LA HA DELEGADO Y TAMBIÉN SE EJERCE POR CONDUCTO DE LA ORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA, SEGÚN SU MANUAL ADMINISTRATIVO.

EL C. ALCALDE, TAMBIÉN ES COMPETENTE PARA DAR SEGUIMIENTO, REVISAR Y VIGILAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUCIÓN QUE COMPARTE Y DELEGA CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS, LA CUAL RESULTA COMPETENTE PARA RECIBIR DE LA VENTANILLA ÚNICA LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA DESPUÉS REVISAR SU CUMPLIMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN AUXILIO TAMBIÉN DEL C. ALCALDE, ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LOS REGISTROS DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE AUTORIZAR EL USO Y OCUPACIÓN DE LOS INMUEBLES DE LOS QUE SE PRESENTA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO PARA EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ CON REGISTRO MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE AGOSTO DEL 2016.

LA ATRIBUCIÓN Y FACULTAD EN TODOS LOS CASOS ES DEL C. ALCALDE, QUIEN TIENE LA POTESTAD DE DELEGAR SUS ATRIBUCIONES, SIN MENOSCABO DE PODER EJERCERLAS DE MANERA DIRECTA AL DELEGAR FACULTADES, EL C. ALCALDE ENCUENTRA OBLIGADO A SUPERVISAR, EVALUAR, VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE COADYUVAN CON ÉL AL EJERCER SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y COMPETENCIA.

LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTABLECE QUE SI BIEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN SU POSESIÓN, TAMBIÉN TUTELA QUE INFORMACIÓN PÚBLICA ES AQUELLA QUE DOCUMENTE TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO MISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONCRETO, DEL SUJETO OBLIGADO, POR TANTO, EL C. ALCALDE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE ATENDER Y RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN TODOS SUS REQUERIMIENTOS. (Criterio sostenido por el Pleno del Instituto, en recurso de revisión RR.IP.2081-2019 pág. 34)

EN ESE HILO DE IDEAS, LA RESPUESTA RECURRIDA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SUS INCISOS 1, 2, 4 Y 5, Y DEBE DETERMINARSE QUE RESULTA AFECTADA DE NULIDAD, CONFORME LO MARCÁ LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 62. DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

PREGUNTAS DE LA 1 A LA 5 SE REALIZARON PARTIENDO DE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO, AL RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0419000399419. LO PREGUNTADO ES PRECISAMENTE SOBRE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, QUIEN SEÑALA EN EL OFICIO NUMERO DGODSU/2127/2019 QUE NO LOCALIZA DOCUMENTOS RELATIVOS A UN TRÁMITE DEL MISMO INMUEBLE DEL PRESENTE CASO. LOS DOCUMENTOS QUE INFORMÓ NO LOCALIZAR, DEBIÓ GENERARLOS EL SUJETO OBLIGADO AL SUSTANCIAR EL TRÁMITE (AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN), POR



ASÍ OBLIGARLO LA NORMATIVA APLICABLE, A SABER, EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SUJETO OBLIGADO, EN SU SECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

EN SEGUIMIENTO A LO ANTERIOR, SE TIENE QUE LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD, NO SE REFIERE A CUESTIONES SUBJETIVAS COMO ERRÓNEAMENTE LO REFIERE EN SU RESPUESTA EL JUD DE TRANSPARENCIA, PUES QUEDA CLARO QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO AL SUSTANCIAR EL TRÁMITE DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DEL INMUEBLE MENCIONADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EN LA FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE REVISAR LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN INGRESADAS EN LA ALCALDÍA. EVIDENCIANDO ASÍ EL ERROR DE LA AUTORIDAD AL CONSIDERAR COMO NO ATENDIBLES LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN POR SUPONERLOS COMO APRECIACIONES SUBJETIVAS.

QUEDANDO CLARO DE ESTA FORMA, QUE LA RESPUESTA RECURRIDA SE ENCUENTRA AFECTADA EN UNO DE LOS EMENTOS DE VALIDEZ, INDICADO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 62. DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SE SOLICITA MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y ORDENAR SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

AGRAVIO 2

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES V y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SE SOLICITÓ EN EL INCISO 3). INFORMAR QUE MECANISMO DE VIGILANCIA TIENE EL ALCALDE PARA SUPERVISAR QUE SE OTORQUE CONFORME A DERECHO UNA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN? FAVOR DE PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A ESTA FACULTAD DEL C. ALCALDE.

LA RESPUESTA ES INDEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA, POR SER INCONGRUENTE LO RESPONDIDO CON LO SOLICITADO.

LA RESPUESTA SEÑALA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA FACULTAD PARA EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y CUPACIÓN ES LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA FACULTAD PUEDA EJERCERLA LA RECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS O EL PROPIO ALCALDE

COMO PUEDE VERSE, LO SOLICITADO SE REFIERE AL MECANISMO DE VIGILANCIA O CONTROL DEL C. ALCALDE PARA VIGILAR QUE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ACTÚEN CONFORME A DERECHO Y, LA RESPUESTA DEL SECRETARIO PARTICULAR DEL ALCALDE, SE LIMITA A SEÑALAR CUAL ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CON COMPETENCIA Y FACULTADES, RESALTANDO DE ESTA RESPUESTA INCONGRUENTE, QUE EL PROPIO SUJETO OBLIGADO RECONOCE LA ATRIBUCIÓN ORIGINALMENTE CONCEDIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS AL TITULAR DE LA ALCALDÍA.

LUEGO ENTONCES, TENIENDO QUE EL C. ALCALDE ES EL OBLIGADO PRIMIGENIO DE EJERCER LAS FACULTADES SOBRE LAS QUE SE COMPONE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS A UN INMUEBLE, TAMBIÉN CORRESPONDE AL C. ALCALDE VIGILAR QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS



DESARROLLEN SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. ESA FUE LA PREGUNTA, PARA SABER QUE MECANISMOS TIENE IMPLEMENTADOS EL ALCALDE PARA VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO EN APEGO A LA LEY DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SOLICITANDO ENTREGAR EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE, SIN EMBARGO, COMO PUEDE VERSE, LA RESPUESTA ES INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO AL LIMITARSE A ENUNCIAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TIENEN COMPETENCIA EN EL ASUNTO QUE ERRÓNEAMENTE INTERPRETÓ COMO PLANTEADO EL INCISO 3) DE LA SOLICITUD.

AL ESTAR INDEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA LA RESPUESTA, SE ENTREGÓ INFORMACIÓN INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO, LESIONANDO EL DERECHO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.
PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN EL OFICIO DGODSU/2127/2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS DEL SUJETO OBLIGADO, MEDIANTE EL CUAL RESPONDIÓ A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 0419000399419

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 278, 285 Y 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA, SE SOLICITA ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA RECURRENTE, LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A CARGO DE ESE INSTITUTO, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA AL SUJETO OBLIGADO Y LA RESPUESTA DEL MISMO, QUE POR EL PRESENTE SE RECURRE, INDICADOS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE.
...." (Sic)

IV. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera,



exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

V. El treinta de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número ABJ/CGG/SIPDP7185/2020, de fecha veintiocho de enero del mismo año y su anexo, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y ofreció pruebas de su parte, signado por el Secretario Particular, en los siguientes términos:

“ ...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000426319, siendo las siguientes:

- *Oficio ABJ/004/2020, de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por el Secretario Particular, por medio del cual, dicha unidad administrativa ratifica su respuesta primigenia emitida en su oficio ABJ/SP/088/2019.*

ALEGATOS

*Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Secretario Particular, contenidos en el oficio ABJ/004/2020, de donde se desprende que dicha unidad administrativa ratifica su respuesta primigenia, proporcionada al particular mediante el oficio ABJ/SP/088/2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:*

...(Sic)

Al oficio de referencia el sujeto obligado acompañó el oficio ABJ/004/2020, de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por el Secretario Particular.

V. El siete de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y ratificando su respuesta primigenia en los mismos términos.



Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es



competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que*



los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de
Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los



datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el diecisiete de diciembre del mismo año, es decir al décimo tercer día hábil siguiente, por lo que fue presentado en tiempo.

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de Improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

De lo anterior se advierte que, dentro de sus alegatos, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento con relación al artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el presente recurso de revisión, por lo que es menester aclararle que su aseveración en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues se tendría que



dilucidar la legalidad de la respuesta impugnada y su ratificación en el mismo sentido en alegatos. Además, en caso de que su aseveración fuera fundada, el efecto jurídico en la presente resolución sería **"confirmar"** la respuesta impugnada, y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En esta tesitura, dado que la respuesta del Sujeto Público está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla y entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>SOBRE EL INMUEBLE RECIENTE CONSTRUIDO EN CALLE SUUIZA No. 34 BIS</i>	<i>ABJ/CGG/SIPDP/UD T/6402/2019,</i>	<i>HECHOS SE SOLICITÓ COPIAS DE DOCUMENTOS E INFORMAR EN 5 PREGUNTAS RELACIONADAS CON</i>



<p>COLONIA PORTALES ORIENTE, ALCALDÍA BENIOT JUAREZ Y LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO A SOLICITUDES FORMULAAS SE PREGUNTA:</p> <p>EN SU OFICIO DGODSU/2127/2019 CON FECHA DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2019 Y EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000399419 LA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS SEÑALA QUE NO SE LOCALIZÓ EL INFORME DE VISITA OCULAR DEL INMUEBLE PARA AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE ESTE INMUEBLE</p> <p>TAMBIÉN SEÑALA QUE NO SE LOCALIZÓ EL DOCUMENTO DONDE CONSTA LA REVISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN</p> <p>TAMBIÉN SE ENTREGÓ ANEXO A ESTE OFICIO DE RESPUESTA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DE ESTE INMUEBLE, FIRMADA POR EL DR. EMILIO SORDO ZABAY, PREVIO VISTO BUENO DE SU JEFE EL C. VICTOR MANUEL MENDOZA ACEVEDO.</p> <p>POR LO ANTERIOR Y EN BASE A DICHS DOCUMENTOS Y A LAS ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO SE PREGUNTA:</p> <p>1) POR QUE RAZÓN PERMITE EL C. ALCALDE Y LA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS QUE SE FIRME UNA AUTORIZACIÓN DE SU Y OCUPACIÓN SIN LA</p>	<p>La Secretaria Particular, hace pronunciamiento sobre el punto 3 de la solicitud y envía el oficio no ABJ/088/2019, mismo que se adjunta para mayor referencia</p> <p>En cuanto a los puntos 1, 2, 4 y 6 ;le informo que visto el Contenido, se considera pertinente indicar que dichas manifestaciones o planteamientos realizados por usted no se encuentran encaminadas a la legalidad de emitir una respuesta toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de hechos que se encuentran fuera de constituir una solicitud de información planteada y son acontecimiento que únicamente son una serie de apreciaciones subjetives omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión por lo que las mismas resultan inoperantes</p>	<p>LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE UN INMUEBLE EN PARTICULAR ESPECÍFICAMENTE EN UN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA OCUPAR EL INMUEBLE, LAS PREGUNTAS VERSAN SOBRE FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO. ACCIONES Y DOCUMENTOS QUE DEBE REALIZAR Y/O GENERAR EL C. ALCALDE YA SEA DE MANERA RECTA O DELEGANDO ATRIBUCIONES A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NOMBRADO POR ÉL MISMO, PARA COADYUVAR A EJERCER LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA ALCALDÍA, EN ESPECÍFICO SOBRE EL INMUEBLE MENCIONADO EN LA SOLICITUD.</p> <p>LAS 5 PREGUNTAS FUERON RESPONDIDAS DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, AL CLASIFICARLAS ERRÓNEAMENTE COMO NO ATENDIBLES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O COMO EN EL CASO DE LA TRES, DE MANERA INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO.</p> <p>AGRAVIOS</p> <p>AGRAVIO 1</p> <p>CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.</p> <p>AL RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS 1, 2, 4 Y 5 SE LESIONÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR MATERIALIZARSE UNA RESPUESTA SIN EL DEBIDO SUSTENTO JURÍDICO SE INDICA EN LA RESPUESTA RECURRIDA, OFICIO ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6402/2019 DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, QUE NO SE PRETENDE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA PREEXISTENTE, GENERADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y CONTENIDA EN ALGÚN DOCUMENTO, QUE SE ESTÁ REQUIRIENDO TAN SOLO UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO DE CUESTIONES PREDISPUESAS POR EL PETICIONARIO Y QUE ESO NO PUEDE SER ATENDIDO POR LA VÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LO CUAL ES UN ERROR DE LA AUTORIDAD RECURRIDA Y DEJA SIN EL DEBIDO FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN SU RESPUESTA, CAUSANDO AGRAVIO AL LESIONAR EL DERECHO LEGÍTIMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL HOY RECURRENTE.</p> <p>SOBRE LO ANTERIOR SE MANIFIESTA A ESE INSTITUTO, ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE TODAS LAS PREGUNTAS SE REALIZARON SOBRE LAS FACULTADES DEL SUJETO OBLIGADO PARA REVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A</p>
---	---	--



<p>REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN Y SIN EL INFORME DE VISITA OCULAR</p> <p>2) ESTÁ ENTERADO EL C. ALCALDE Y LA DIRECTORA GENERAL MENCIONADA QUE ESTE INMUEBLE CUENTA CON 6 NIVELES DE CONSTRUCCIÓN Y NO CON LOS 4 QUE SE SEÑALAN EN LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA?. EN CASO POSITIVO FAVOR DE ENVIAR EL DOCUMENTO DONDE CONSTA ESTE HECHO.</p> <p>3) QUE MECANISMOS DE VIGILANCIA TIENE EL ALCALDE PARA SUPERVISAR QUE SE OTORQUE CONFORME A DERECHO UNA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN FAVOR DE PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A ESTA FACULTAD DEL C. ALCALDE</p> <p>4) INFORME EL SUJETO OBLIGADO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZÓ LA VISITA OCULAR AL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SUIZA No. 34 BIS COLONIA PORTALES ORIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. ESTO DEBIDO A QUE LAS NORMAS APLICABLES SEÑALAN QUE SE DEBE HACER UNA VISITA OCULAR ANTES DE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN (REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y MANUAL ADMINISTRATIVO</p>	<p>Oficio ABJ/SP/088/2019,</p> <p>Al respecto le informo que las atribuciones conferidas antes mencionadas recaen en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, la cual se basa jurídicamente en los ordenamientos legales de las normas y leyes apegadas a la ley vigente</p> <p>En relación con lo anteriormente expuesto informo que el otorgamiento de la Autorización de Uso y Ocupación", consiste en la emisión del documento que lleva el mismo nombre, firmado por el servidor público facultado para ello En la Alcaldía Benito</p>	<p>MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y PARA OTORGAR O EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DE INMUEBLES, ESPECIFICANDO EN LA SOLICITUD RESPECTO DE UN INMUEBLE EN PARTICULAR.</p> <p>LO ANTERIOR. CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE QUE RIGE LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIA, FUNCIONES, ACTIVIDADES DEL SUJETO OBLIGADO SE TIENE:</p> <p>1 LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LA FACULTAD DE REGISTRAR MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CONFORME AL ARTICULO 32 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, ESTA FACULTAD ES DEL ALCALDE O TITULAR DEL SUJETO LIGADO, QUIEN SIN PERDER SU ATRIBUCIÓN LA HA DELEGADO Y TAMBIÉN SE EJERCE POR CONDUCTO DE LA ORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA, SEGÚN SU MANUAL ADMINISTRATIVO.</p> <p>EL C. ALCALDE, TAMBIÉN ES COMPETENTE PARA DAR SEGUIMIENTO, REVISAR Y VIGILAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUCIÓN QUE COMPARTE Y DELEGA CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS, LA CUAL RESULTA COMPETENTE PARA RECIBIR DE LA VENTANILLA ÚNICA LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA DESPUÉS REVISAR SU CUMPLIMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.</p> <p>LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN AUXILIO TAMBIÉN DEL C. ALCALDE, ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LOS REGISTROS DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE AUTORIZAR EL USO Y OCUPACIÓN DE LOS INMUEBLES DE LOS QUE SE PRESENTA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO PARA EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ CON REGISTRO MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE AGOSTO DEL 2016.</p> <p>LA ATRIBUCIÓN Y FACULTAD EN TODOS LOS CASOS ES DEL C. ALCALDE, QUIEN TIENE LA POTESTAD DE DELEGAR SUS ATRIBUCIONES, SIN MENOSCABO DE PODER EJERCERLAS DE MANERA DIRECTA AL DELEGAR FACULTADES, EL C. ALCALDE ENCUENTRA OBLIGADO A SUPERVISAR, EVALUAR, VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE COADYUVAN CON ÉL AL EJERCER SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y COMPETENCIA.</p>
---	---	---



<p>DEL SUJETO OBLIGADO, SECCIÓN O TOMO DE PROCEDIMIENTOS)</p> <p>5) SIENDO FACULTAD DEL SUJETO OBLIGADO REALIZAR UNA VISITA OCULAR AL INMUEBLE, ANTES DE EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, INDIQUE LA RAZÓN POR LA CUAL EN SU OFICIO DE RESPUESTA DGODSU/22127/2019 NO MENCIONAN LA RAZÓN POR LA CUAL NO LO LOCALIZAN, NI DECLARAN SU INEXISTENCIA NI NADA, CUANDO LA LEY DE TRANSPARENCIA OBLIGA A REALIZAR ESTOS ACTOS Y GENERAR ESTOS DOCUMENTOS ¿A QUIEN PROTEGEN? ...”(Sic)</p>	<p>Juárez, esta atribución corresponde al Director de Desarrollo Urbano, sin perjuicio que esta facultad pueda ejercerla el titular de la Dirección General de Obras. Desarrollo y Servicios Urbanos o el propio titular de la Alcaldía. de conformidad con lo establecido en los artículos 32, fracciones II, X y XI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. y el Manual Administrativo en Benito Juárez. con registro MA-09/110716-0PA-BJU-4/180 116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2016</p> <p>Para otorgar la "Autorización de Uso y Ocupación", dicha autoridad procede a realizar el análisis de la documentación que conforma el expediente de Manifestación de Construcción de Obra Nueva, así como a realizar una visita de inspección técnica ocular, en su caso, para constatar que se cumplió cabalmente con las características del proyecto manifestado. Dicha visita la realiza personal adscrito a la DDU</p>	<p>LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTABLECE QUE SI BIEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN SU POSESIÓN, TAMBIÉN TUTELA QUE INFORMACIÓN PÚBLICA ES AQUELLA QUE DOCUMENTE TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO MISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONCRETO, DEL SUJETO OBLIGADO, POR TANTO, EL C. ALCALDE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE ATENDER Y RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN TODOS SUS REQUERIMIENTOS. (Criterio sostenido por el Pleno del Instituto, en recurso de revisión RR.IP.2081-2019 pág. 34)</p> <p>EN ESE HILO DE IDEAS, LA RESPUESTA RECURRIDA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SUS INCISOS 1, 2, 4 Y 5, Y DEBE DETERMINARSE QUE RESULTA AFECTADA DE NULIDAD, CONFORME LO MARCA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 62. DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA.</p> <p><u>PREGUNTAS DE LA 1 A LA 5 SE REALIZARON PARTIENDO DE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO, AL RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0419000399419. LO PREGUNTADO ES PRECISAMENTE SOBRE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, QUIEN SEÑALA EN EL OFICIO NUMERO DGODSU/2127/2019 QUE NO LOCALIZA DOCUMENTOS RELATIVOS A UN TRÁMITE DEL MISMO INMUEBLE DEL PRESENTE CASO. LOS DOCUMENTOS QUE INFORMÓ NO LOCALIZAR, DEBIÓ GENERARLOS EL SUJETO OBLIGADO AL SUSTANCIAR EL TRÁMITE (AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN), POR ASÍ OBLIGARLO LA NORMATIVA APLICABLE. A SABER, EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SUJETO OBLIGADO, EN SU SECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS.</u></p> <p><u>EN SEGUIMIENTO A LO ANTERIOR, SE TIENE QUE LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD, NO SE REFIERE A CUESTIONES SUBJETIVAS COMO ERRÓNEAMENTE LO REFIERE EN SU RESPUESTA EL JUD DE TRANSPARENCIA, PUES QUEDA CLARO QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES, FUNCIONES</u></p>
--	---	--



	<p>Lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto de los requerimientos de información solicitados originalmente .."(Sic)</p>	<p><u>Y COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO AL SUSTANCIAR EL TRAMITE DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DEL INMUEBLE MENCIONADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EN LA FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE REVISAR LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN INGRESADAS EN LA ALCALDÍA, EVIDENCIANDO ASÍ EL ERROR DE LA AUTORIDAD AL CONSIDERAR COMO NO ATENDIBLES LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN POR SUPONERLOS COMO APRECIACIONES SUBJETIVAS. QUEDANDO CLARO DE ESTA FORMA, QUE LA RESPUESTA RECURRIDA SE ENCUENTRA AFECTADA EN UNO DE LOS EMENTOS DE VALIDEZ, INDICADO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 62. DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA.</u></p> <p><u>SE SOLICITA MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y ORDENAR SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.</u></p> <p><u>AGRAVIO 2</u></p> <p><u>CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES V y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.</u></p> <p><u>SE SOLICITÓ EN EL INCISO 3) INFORMAR QUE MECANISMO DE VIGILANCIA TIENE EL ALCALDE PARA SUPERVISAR QUE SE OTORQUE CONFORME A DERECHO UNA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN? FAVOR DE PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A ESTA FACULTAD DEL C. ALCALDE.</u></p> <p>LA RESPUESTA ES INDEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA, POR SER INCONGRUENTE LO RESPONDIDO CON LO SOLICITADO.</p> <p>LA RESPUESTA SEÑALA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA FACULTAD PARA EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y CUPACIÓN ES LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA FACULTAD PUEDA EJERCERLA LA RECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS O EL PROPIO ALCALDE</p> <p>COMO PUEDE VERSE, LO SOLICITADO SE REFIERE AL MECANISMO DE VIGILANCIA O CONTROL DEL C. ALCALDE PARA VIGILAR QUE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ACTÚEN CONFORME A DERECHO Y, LA RESPUESTA DEL SECRETARIO PARTICULAR DEL ALCALDE, SE LIMITA A SEÑALAR CUAL ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CON COMPETENCIA Y FACULTADES, RESALTANDO DE</p>
--	---	--



		<p>ESTA RESPUESTA INCONGRUENTE, QUE EL PROPIO SUJETO OBLIGADO RECONOCE LA ATRIBUCIÓN ORIGINALMENTE CONCEDIDA EN LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS AL TITULAR DE LA ALCALDÍA.</p> <p>LUEGO ENTONCES, TENIENDO QUE EL C. ALCALDE ES EL OBLIGADO PRIMIGENIO DE EJERCER LAS FACULTADES SOBRE LAS QUE SE COMPONE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS A UN INMUEBLE, TAMBIÉN CORRESPONDE AL C. ALCALDE VIGILAR QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESARROLLEN SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. ESA FUE LA PREGUNTA, PARA SABER QUE MECANISMOS TIENE IMPLEMENTADOS EL C. ALCALDE PARA VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO EN APEGO A LA LEY, DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SOLO CITANDO ENTREGAR EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE, SIN EMBARGO, COMO PUEDE VERSE, LA RESPUESTA ES INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO AL LIMITARSE A ENUNCIAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TIENEN COMPETENCIA EN EL ASUNTO QUE ERRÓNEAMENTE INTERPRETÓ COMO PLANTEADO EL INCISO 3) DE LA SOLICITUD.</p> <p>AL ESTAR INDEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA LA RESPUESTA, SE ENTREGÓ INFORMACIÓN INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO, LESIONANDO EL DERECHO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.</p> <p>...." (Sic)</p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 00419000426319 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6402/2019 Y ABJ7SP708872019, de fecha 28 Y 26 de noviembre, ambos de dos mil diecinueve y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Expuesta las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, al considerar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que fue omisa al no pronunciarse respecto de los planteamientos 1,2,3,4,y 5, por la falta de



fundamentación y motivación en su respuesta, Por lo que se considera conveniente realizar el estudio, de los agravios formulados por el particular en su conjunto, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida



por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside esencialmente en que le informen, lo siguiente

“...
”

SOBRE EL INMUEBLE RECIEN CONSTRUIDO EN CALLE [REDACTED] COLONIA PORTALES ORIENTE, ALCALDÍA BENIOT JUAREZ

1) POR QUE RAZÓN PERMITE QUE SE FIRME UNA AUTORIZACIÓN DE SU Y OCUPACIÓN SIN LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN Y SIN EL INFORME DE VISITA OCULAR.

2) ESTÁ ENTERADO QUE ESTE INMUEBLE CUENTA CON 6 NIVELES DE CONSTRUCCIÓN Y NO CON LOS 4 QUE SE SEÑALAN EN LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.

3) QUE MECANISMOS DE VIGILANCIA TIENE EL ALCALDE PARA SUPERVISAR QUE SE OTORQUE UNA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN? FAVOR DE PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A ESTA FACULTAD DEL C. ALCALDE

4) INFORME EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZÓ LA VISITA OCULAR AL INMUEBLE. ANTES DE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.

5) INDIQUE LA RAZÓN POR LA CUAL EN SU OFICIO DE RESPUESTA DGODSU/22127/2019 NO MENCIONAN LA RAZÓN POR LA CUAL NO LO LOCALIZAN, NI DECLARAN SU INEXISTENCIA

...(Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

AGRAVIO 1 .-LA RESPUESTA RECURRIDA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SUS INCISOS 1, 2, 4 Y 5, Y DEBE DETERMINARSE QUE RESULTA AFECTADA DE NULIDAD, CONFORME LO MARCA LA



FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 62. DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

AGRAVIO 2.- SE SOLICITÓ EN EL INCISO 3) INFORMAR QUE MECANISMO DE VIGILANCIA TIENE EL ALCALDE PARA SUPERVISAR QUE SE OTORQUE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN? RESPUESTA ES INDEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA, POR SER INCONGRUENTE LO RESPONDIDO CON LO SOLICITADO.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los requerimientos contenidos en sus agravios.

Se estima oportuno entrar al **estudio conjunto del primer y segundo agravio** en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**, fundamento que ha sido mencionado en líneas anteriores.

Concatenando lo informado, con lo solicitado, se puede afirmar válidamente que la parte recurrente no solicitó el acceso a alguna documentación o expediente de la manifestación de construcción, del aviso de terminación de obra, y de ciertos documentos, sino que emitiera un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de las facultades que tiene el sujeto obligado para vigilar y supervisar si se cumplió con los requisitos del procedimiento para el otorgamiento de una autorización y ocupación de un inmueble en construcción.



Sin embargo, el Sujeto Obligado por conducto del Secretario Particular de la Alcaldía de Benito Juárez, se limitó a informar lo siguiente:

“...
Para otorgar la “Autorización de Uso y Ocupación”, dicha autoridad procede a realizar el análisis de la documentación que conforma el expediente de Manifestación de Construcción de Obra Nueva, así como a realizar una visita de inspección técnica ocular, en su caso, para constatar que se cumplió cabalmente con las características del proyecto manifestado. Dicha visita la realiza personal adscrito a la DDU

Lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto de los requerimientos de información solicitados originalmente

Sin exponer de forma fundada y motivada las razones de su determinación, sin entregar la información susceptible de atenderse en la modalidad elegida, y sin atender de forma categórica aquellos requerimientos que así fueron planteados, razones por las cuales, no generó certeza jurídica con su actuar.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

- I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
- III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

- I. Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en



predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, protección civil, sustentabilidad, comodidad, accesibilidad y buen aspecto;

- III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;
- IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;
- V. Llevar un padrón clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, el cual deberá ser actualizado y publicado en los portales de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o del Instituto según corresponda;
- VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;
- VII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones que pongan en peligro a las personas o sus bienes, o en aquéllas que causen molestias;
- VIII. **Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación total o parcial, o uso de una instalación, predio o edificación;**
- XI. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley, su Reglamento y este Reglamento;
- XII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento;
- XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;
- XIV. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, las Normas de este Reglamento, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente Ordenamiento;
- XV. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus disposiciones, y

ARTÍCULO 5.- - Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas.



ARTÍCULO 6.- *Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Distrito Federal se clasifican de acuerdo a su uso y destino, según se indica en los Programas General, Delegacionales y/o Parciales.*

De la normatividad descrita con anterioridad se desprende que las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos deben Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable; Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, protección civil, sustentabilidad, comodidad, accesibilidad y buen aspecto; **Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas y Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación total o parcial, o uso de una instalación, predio o edificación; Llevar un padrón clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, el cual deberá ser actualizado y publicado en los portales de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o del Instituto según corresponda;**

Por lo que se desprende que el sujeto obligado si cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento a los requerimientos del particular , ya que le corresponde de vigilar, verificar y sancionar el cumplimiento del Reglamento de Construcciones en la Ciudad de México, pudiendo sancionar a aquellas que no hayan cumplido con las nomas de Construcción.



Dado el estudio realizado, se concluye que con la respuesta el Sujeto Obligado no atendió la totalidad de la solicitud, y en consecuencia no subsanó los agravios externados por la parte recurrente, faltando con dicho actuar a lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no



aconteció, en consecuencia resultan **fundados los agravios** planteados por el hoy recurrente y se ordena:

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que, previa gestión de la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano:

- *Emita un pronunciamiento fundado y motivado, en el que responda a cada uno de los planeamientos hechos por la parte recurrente, sin omitir gestionar la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

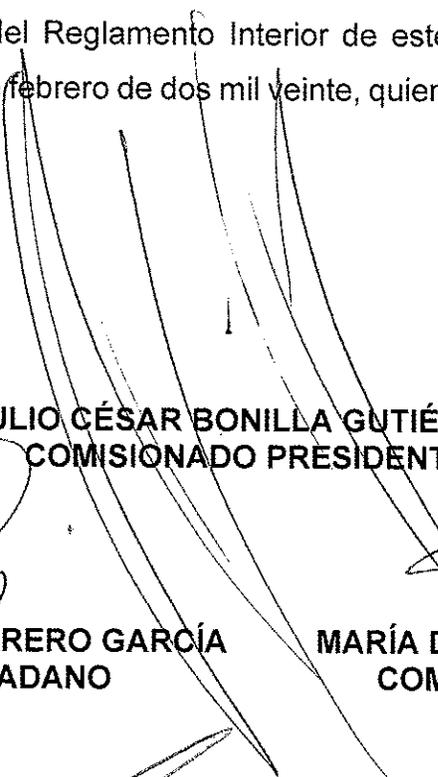
CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

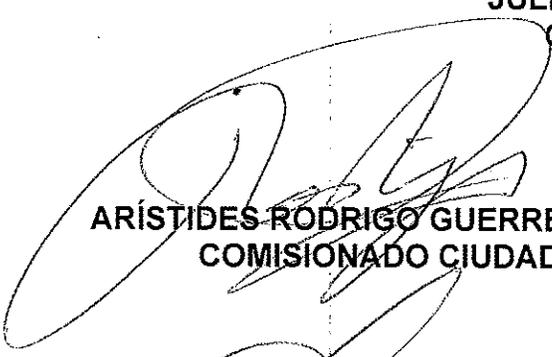
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



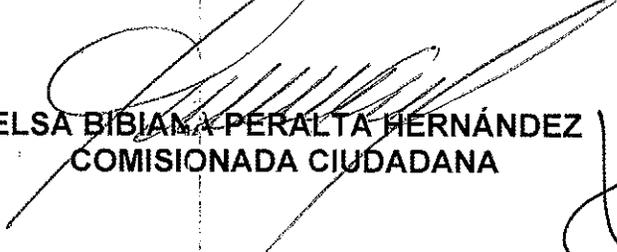
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



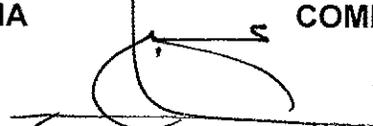
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO